

CONVOCATORIA

La regla general para la validez y eficacia de los acuerdos de asamblea es que se convoque a los accionistas a la asamblea, para que los socios sean aptos de asistir, deliberar y votar o hacerse representar en la que se desarrolle en lugar y tiempo determinados para tratar los asuntos que en el aviso se señalen.

Existe una práctica viciosa: en la primera convocatoria se señala que, en caso de no llevarse a cabo la asamblea, esta se celebrará en segunda convocatoria en una hora después de la prevista; sin embargo, esta práctica es ilegal porque no cumple con los dos requisitos fundamentales de la segunda convocatoria:

1. Que se exprese la circunstancia por la que no se llevó a cabo en la fecha convocada.
2. Que contenga el orden del día, lugar, fecha y firma de quien la hace.

Las convocatorias deben realizarse por la o las personas que indiquen los estatutos (de lo contrario serán nulas) y la Ley General de Sociedades Mercantiles:

1. Por el administrador o consejo de administración. Todo el consejo, cuando los estatutos no designen al administrador que deba hacerlo; o el presidente, cuando el consejo le delegue dicha facultad, por propia voluntad o solicitud escrita de:
 - a. Accionistas que representen mínimo al 33% del capital social para tratar los asuntos que indiquen la petición.

- b. Cualquier accionista, cuando no se haya celebrado la asamblea anual.
- 2. Por los comisarios, en los casos en los que el órgano de administración no haya convocado a la asamblea.
- 3. Por el juez, a petición de:
 - a. Cualquier accionista, cuando por cualquier causa faltare la totalidad de comisarios y el órgano de administración se abstenga de convocar a asamblea general en el término de tres días.
 - b. Cualquier accionista, cuando el órgano de administración o los comisarios se rehúsen a convocar a asamblea, sin que haya habido reunión en dos años seguidos o no lo hicieran dentro del término de 15 días desde que recibieron la solicitud.
 - c. Quienes representen 33% del capital social, cuando el administrador o consejo de administración o los comisarios se rehúsen a hacer la convocatoria o no lo hagan dentro del término de 15 días desde que recibieron la solicitud.

Las convocatorias deben hacerse por publicación en el Periódico Oficial del domicilio fiscal o en uno de los periódicos de mayor circulación con la anticipación fijada en los estatutos, salvo para la Asamblea Anual que deberá convocarse al menos con 15 días de anticipación. Esto porque los accionistas tienen derecho a informarse sobre los estatutos financieros y solicitar copia de los informes que se verán en asamblea, que deberán estar a su disposición al menos 15 días antes. En caso de que los estatutos no señalen plazo, la convocatoria deberá hacerse 15 días antes de celebrarse la asamblea.

Toda asamblea general o especial se debe celebrar en el lugar para el que fueron convocados los accionistas dentro del domicilio social, es decir la localidad, municipio o ciudad señalada en los estatutos sociales y no necesariamente en las oficinas de la sociedad. Incumplir con este requisito provocará la nulidad de la asamblea; sin embargo, se podrá celebrar en localidad distinta cuando por circunstancia extraordinaria, caso fortuito o fuerza mayor haga imposible o muy difícil celebrar la asamblea en el domicilio social (no se debe abusar de este derecho en perjuicio de los accionistas).

Convocada la asamblea o representado el total del capital social en hora y lugar indicados, se debe constituir la asamblea: deben estar presentes el órgano de administración y el comisario cuando son convocados o al ser la anual; los accionistas tienen el derecho mas no la obligación de presentarse, salvo disposición contraria en los estatutos. Las asambleas generales deben ser presididas por el administrador, el consejo o, a falta de ellos, por quien designen los accionistas presentes. El secretario del consejo o la persona que designen los estatutos se encarga de levantar el acta. Los accionistas tienen derecho a hacerse representar por mandatarios socios o terceros en la forma que señalen los estatutos y, a falta de disposición escrita, ni los administradores, ni comisarios podrán representar a ningún accionista, ni mandatarios o administradores, ni los comisarios de la sociedad.

Para la válida instalación de la asamblea se debe comprobar la existencia del número de acciones que representen el quórum de asistencia exigido por los estatutos o, en su defecto, el mínimo señalado por la ley. Para ello, la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé la existencia de uno o varios escrutadores y, ante su omisión, el secretario cumple dicha función. En caso de que la asamblea no se pueda celebrar en el día señalado, se hará segunda convocatoria con expresión de las circunstancias y en la junta se

resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día cualquiera sea el número de acciones representadas.

Quórum son el número mínimo de acciones representadas en asamblea que exigen los estatutos o la ley en la fecha, lugar y hora señalados para la asamblea (de asistencia) y para adoptar acuerdos válidos (de votación). Están determinados según sea asamblea general ordinaria o extraordinaria:

- Para la válida constitución de la general ordinaria en primera convocatoria debe representarse al 50% del capital social; en segunda convocatoria, el número de acciones presentes en el momento. Existen argumentos doctrinales por los que es inválido un quórum superior porque dificultan el desarrollo normal.
- Para la válida constitución de la general extraordinaria en primera convocatoria, salvo que los estatutos fijen un mayor porcentaje, debe reunirse al menos al 50% del capital social; en segunda convocatoria, el número de acciones presentes al momento que podrá ser inferior a la mitad.

Constituida legítimamente la asamblea, se procede a su desarrollo conforme al orden del día dado a conocer previamente o aceptado unánimemente por la totalidad del capital social. Cada punto se debe deliberar y someter a votación entre accionistas con derecho a voto en dicho asunto. Los accionistas que reúnan el 33% de las acciones representadas en la asamblea podrán pedir que la votación de cualquier asunto que consideren no suficientemente informado se aplase tres días sin necesidad de nueva convocatoria; esto solo se podrá hacer una vez para el mismo asunto. Si un accionista en operación determinada tiene cuenta propia o interés contrario a la sociedad deberá abstenerse a toda deliberación en el asunto, bajo

pena de daños y perjuicios cuando sin su voto no se logre la mayoría necesaria para la determinación válida.

Las resoluciones de asamblea pueden ser adoptadas por mayoría, conforme ley o estatutos, o por unanimidad. Para que sean válidas y obligatorias es necesario que:

- a) Toda proposición que pueda perjudicar los derechos de alguna categoría particular de accionistas, en caso de haber varias, deberá ser aceptada previamente en asamblea especial por la categoría afectada con una mayoría igual a la exigida para la reforma de estatutos.
- b) Se adopten:
 - I. En ordinaria, por el voto de cuando menos la mayoría de los votos presentes.
 - II. En extraordinaria, por el voto de cuando menos el 50% del capital social, independientemente de si es primera o segunda convocatoria.
- c) Administradores y comisarios no deben votar en deliberaciones sobre la aprobación de sus informes anuales, cuando sin su voto no se habría logrado la mayoría requerida.
- d) No haya sindicato de las acciones para restringir el voto.

Las resoluciones son, en principio, obligatorias para todos los accionistas, sin importar si no asistieron o votaron en su contra.

También son obligatorias para los administradores, quienes deben llevarlas a cabo. Para poder sesionar una asamblea debe estar

debidamente convocada y efectuada la publicación con la debida anticipación legal.

Una vez agotados los puntos del orden del día, debe dejarse constancia fiel de su desarrollo mediante el acta correspondiente. Debe redactarse en el libro de actas de la sociedad y debe contener cuando menos: fecha, asientos a ella, número de acciones que cada uno represente, número de votos que pueden hacer uso, acuerdos tomados consignados a la letra, votos emitidos y consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Debe ser firmada por el presidente, el secretario y por el comisario que concurra. Se agregan los documentos que justifiquen la legalidad de las convocatorias. Cuando no se pueda asentar el acta en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público (notario o corredor); si se trata de acta de asamblea extraordinaria, debe ser protocolizada ante fedatario e inscrita en el RPC.

Referencia:
León Tovar, S. y González García, H. (2017) Derecho mercantil. Ciudad de México.
Oxford.